

caballos de regalo, mesas de trucos, teatros, casas de diversion, etc., y sobre los bosques vedados de comunidades y particulares; una imposición á las personas de ambos sexos que abrazáran el estado religioso, y clérigos que se ordenáran á título de patrimonio; la rifa de algunos títulos de Castilla; la supresion de varias piezas y prebendas eclesiásticas de las encomiendas de las cuatro órdenes militares, tomando la hacienda sobre sí el satisfacer las provistas y á los pensionados sobre ellas, y formando con sus productos un fondo para premios á los hombres beneméritos en todas las carreras. Y como prueba de las ideas que en aquel tiempo habian ya cundido, y de que el ministro de Hacienda participaba, diremos por fin que entre los arbitrios que proponía era uno la admision en España del pueblo hebreo, «que segun la opinion general, decia, posee las mayores riquezas de la Europa y del Asia.»

Son muy de notar las palabras con que apoyaba su propuesta: «Las preocupaciones antiguas, decia, ya pasaron: el ejemplo de todas las naciones de Europa, y aun de la misma silla de la religion, nos autoriza; y finalmente la doctrina del apóstol San Pablo á favor de este pueblo proscrito puede convencer á los teólogos mas obstinados en sus opiniones y á las conciencias mas timoratas, de que su admision en el reino es mas conforme á las máximas de la religion que lo fué su espulsion; y que la política del pre-

»sente siglo no puede dejar de ver en este proyecto el  
»socorro del Estado con el fomento del comercio y de  
»la industria, que jamás por otros medios llegarán á  
»equilibrarse con el extranjero, pues ni la actividad ni  
»la economía son prendas de la mayor parte de los es-  
»pañoles.—Yo creo, señor, que los comerciantes de  
»aquella nacion activa se encargarán de la reduccion  
»de los vales, haciéndola á dinero efectivo, y les da-  
»rian circulacion en Europa y fuera de ella. Ellos nos  
»facilitarian el comercio de Levante, etc.<sup>(1)</sup>»—Pero es lo cierto tambien, que á poco de terminada la guerra con Francia, causa principal del aumento y del desnivel de los gastos, se pensó en aliviar y minorar las cargas de los pueblos. Por de pronto se estinguió enteramente y para siempre la contribucion conocida con el nombre de *servicio ordinario y extraordinario, y su quince al millar*, que pesaba principalmente sobre la clase agrícola <sup>(2)</sup>. Y poco tiempo después se alzó el descuento temporal y extraordinario que sufrían los empleados; se perdonaron varios atrasos á los pueblos que habian sufrido más el azote de la guerra, y aun algunos de ellos fueron socorridos.

Proseguia el empeño y sistema de los hombres de Carlos III. de desterrar la vagancia y desahogar de gente ociosa los grandes centros de poblacion. Floridablanca hizo reproducir los anteriores decretos y ban-

(1) Memoria de don Pedro Varella al señor don Carlos IV.

(2) Real cédula de 20 de noviembre de 1795.

dos para que salieran de la Corte los no domiciliados en ella, incluso los pretendientes de empleos civiles, á quienes se comprendió en lo que ya estaba prevenido sobre los eclesiásticos, y encargando mucho al presidente del Consejo hiciera volver á sus casas aquellos «que con pocas letras y menos entendimiento pretendian con mucha importunidad, negociacion y favor (1).» Y poco mas adelante (25 de abril, 1790) se volvió á ordenar que los mendigos forasteros fueran enviados á los pueblos de su naturaleza, ó capitales de su obispado, y que los naturales ó domiciliados en la corte se recogiesen en el hospicio y casas de misericordia, con otras providencias dirigidas á moralizar y mejorar las costumbres de los verdaderos pobres con la aplicacion al trabajo, y á libertar al vecindario de la importunidad y la molestia de los mendigos. A este propósito, y como uno de los medios mas eficaces para corregir la vagancia é inspirar aficion al trabajo y á la instruccion, se previno á todos los corregidores y alcaldes mayores vigiláran el cumplimiento de lo prevenido relativamente á las escuelas de primeras letras de niños y niñas en todos los pueblos en que fuera posible establecerlas, á la obligacion de los padres de concurrir á sus hijos, á la aptitud, celo y buen desempeño de los maestros, al auxilio que los párrocos debian prestarles, y á todo lo que debiera contribuir

(1) Bando de 24 de diciembre de 1789.

á inspirar á la infancia una moral sana y una instruccion regular, á fin de prevenir los escándalos que dimanaban de la ociosidad y de la relajacion de costumbres (1).

Respecto al interés que merecieron al gobierno los verdaderos desvalidos, y principalmente la clase desgraciada de niños expósitos, hallamos una providencia que no puede dejar de arrancar sincero aplauso de todos los amantes de la humanidad, la cual no fué ya del tiempo de Floridablanca, el creador y protector de los asilos de beneficencia, sino de la época en que estaba al frente del gobierno el duque de la Alcudia. Despues de lamentarse el rey del modo inhumano con que eran conducidas á los asilos y tratadas en ellos aquellas infelices criaturas, y de ofrecer que se proveería lo conveniente para que fuesen decentemente cuidadas y atendidas, prohibiendo que fuesen tratadas con vilipendio, y que se les aplicasen nombres ó epítetos depresivos ó bochornosos, mandaba que todos los expósitos de ambos sexos, hijos de padres desconocidos, se tuviesen por legitimados por su real autoridad para todos los efectos civiles sin escepcion. «Todos los expósitos actuales y futuros, decia, quedan y han de quedar, mientras no consten sus verdaderos padres, en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores, y llevando las

(1) Circular de 6 de mayo de 1790.

»cargas de los demas vasallos honrados de la misma  
»clase.... Y mando que las justicias de estos mismos  
»reinos y los de Indias castiguen como injuria y ofensa  
»á cualquiera persona que intitulare y llamase á expó-  
»sito alguno con los nombres de borde, ilegítimo,  
»bastardo, espúreo, incestuoso ó adulterino, y que  
»ademas de hacerle retractar judicialmente, le impon-  
»gan la multa pecuniaria que fuere proporcionada á  
»sus circunstancias, etc. (1).» Sábia, liberal y huma-  
»nitaria providencia, reparadora en lo posible de la  
»desgracia de la infancia inocente, y propia para con-  
»solar en la edad adulta á los que harta desventura  
»tienen cuando llegan á reconocer el abandono paterno  
»y lo ignorado de su origen.

Medidas de policía y de orden, provisiones enca-  
»minadas á procurar el ornato y la comodidad de los  
»pueblos y á evitar escándalos ofensivos del decoro  
»social y á mejorar las costumbres públicas, encon-  
»tramos varias dignas de elogio, que si no constituyen  
»un sistema completo, al menos dan testimonio de  
»la solicitud y buena intencion del gobierno, y de que

(1) Real cédula de 20 de enero de 1794.—En 11 de diciembre de 1796 se espidió otra real cédula, á que acompañaba el reglamento formado para el gobierno y policía de las casas de expósitos: consta de 30 artículos, y es notable la solicitud y minuciosidad con que se procura atender al cuidado físico y á la educacion moral de esta clase infortunada.

La real cédula comienza: «Mis vivos deseos de sacar del abatimiento y desprecio en que la indiscreta preocupacion del vulgo tenia á una clase tan numerosa como digna por su inocencia y desamparo de mis paternales desvelos, y cuya conservacion y acertada educacion puede producir tan grandes bienes al Estado..... etc.»

se continuaba marchando en este punto por la senda trazada en el reinado anterior. Pertenece á la primera clase la instruccion ú ordenanza espedita para ocurrir á los incendios que eran tan frecuentes en Madrid, evitar la confusion y el desórden, prevenir las desgracias y los robos que á favor de él solian espermentarse y cometerse, prescribir las obligaciones que cada cuál habia de desempeñar en tales casos, regularizar este importante servicio, y señalar la responsabilidad y las penas que por cualquier omision habian de imponerse á cada uno (1). Fijáronse mas adelante las reglas á que habian de sujetarse los arquitectos y propietarios en la construcción de fogones, hornos, chimeneas, ventanas y tragaluces; minuciosos deberes á los inquilinos, con graves penas en caso de infraccion, para precaver los fuegos; prescripciones á los comerciantes, y mercaderes sobre establecimientos, almacenes y depósitos de materias inflamables y combustibles; advertencias, en fin, y obligaciones á todos los habitantes, tales y con tal prevision ordenadas, que no ha podido alcanzarse mucho que adicionar en los tiempos posteriores (2).

Publicáronse ordenamientos, edictos é instrucciones estableciendo las condiciones á que habian de sujetarse los dueños de fondas, cafés, casas de billar, tabernas y posadas públicas, para su buen orden y

(1) Ordenanza de 20 de noviembre de 1789.

(2) Bando de 8 de noviembre de 1790.

gobierno, decente servicio y comodidad de los concurrentes, honesto y decoroso tratamiento, con oportunas prevenciones para evitar riñas y discordias y lances desagradables, y prohibicion de piezas reservadas ú ocultas cuyo destino pudiera creerse sospechoso ú ocasionado al abuso, y otras disposiciones cuya puntual observancia hubiera agradecido entonces y agradeciera hoy el orden y la moral social<sup>(1)</sup>.—Con igual celo y solicitud se providenció lo conducente á que se guardára en los teatros y coliseos la mayor compostura, arreglo y circunspeccion en acciones y palabras, á que no se hicieran pesadas las funciones ni molesto el espectáculo, á que se observáran las buenas formas de una sociedad culta, y á prohibir exigencias que pudieran ocasionar disgustos ó producir desorden<sup>(2)</sup>. Y como en las casas particulares no podia haber autoridad que vigilára, como se prescribía para los teatros, prohibióse representar en ellas comedias, dar bailes, hacer sombras chinescas y tener otras diversiones cobrando dinero por la entrada y con el carácter de públicas: y á tal extremo se llevaba, al menos esteriormente, el celo por el decoro social, que no se permitía á los maestros de baile recibir en sus casas, con pretexto de academias, personas de ambos sexos á unas mismas horas; habian de concurrir

(1) Edicto de 6 de abril de 1791.—Instruccion de 6 de marzo de 1795. (2) Bando de 7 de noviembre de 1791.

á horas diferentes, y nunca de noche las mugeres<sup>(1)</sup>. Y hasta se descendia á los lavaderos del Manzanares para impedir que se profiriesen palabras escandalosas y obscenas, y mucho más cualquiera accion que pudiera causar perturbacion ó desorden, con penas de privacion de oficio, y destino á las obras públicas si fuesen hombres, ó de reclusion, si fuesen mugeres, en la casa-hospicio de San Fernando.

Consultando á la comodidad y á la seguridad que debe procurarse al público, y á fin de evitar atropellos y desgracias, asi en los caminos como en las poblaciones, se renovaron con más rigor las prevenciones relativas á la manera de conducir los carruages, al orden que habian de guardar en los paseos públicos, y mas especialmente á prevenir los peligros de llevarlos al trote ó al galope por las calles. Con fuertes penas se castigaba la infraccion de este mandato, y mucho mas, como era natural, en el caso de atropello de alguna persona, según el daño que causáre<sup>(2)</sup>. — Repitiéronse algunas órdenes sobre

(1) Bando de 24 de diciembre de 1791.

(2) «Que á los cocheros (decia uno de los artículos del bando de 19 de mayo de 1791, repetido en 6 de setiembre de 1792) que con los coches de rua corrieren, galopasen ó trotasen apresuradamente por las calles de la corte, paseos y sitios señalados, se les imponga por la primera vez la pena de quince días de trabajo en calidad de forzados en las

obras públicas del Prado y diez ducados de multa; un mes y veinte ducados de multa por la segunda; y por la tercera la pena de vergüenza pública, y seis meses en el mismo destino.»

En el caso de atropello esta última pena era la menor; crecia después según el daño, y de todos modos, si dentro del coche iba el dueño, perdía el coche y las mulas, con aplicacion de su valor á la parte ofendida.

trages, sombreros, gorros, capas, embozos, libreas, etc. (1).

Es cierto que ni este conjunto de medidas, en el orden económico, político y moral, constituye un sistema coherente y completo de administración, como observamos al principio, ni fueron tantas y en tal número las providencias en un período de seis años que demuestren gran actividad administrativa. Pero tan incompletas, aisladas y parciales como puedan parecer, si nos trasladamos á la época en que se dictaron, y reflexionamos en los grandes acontecimientos europeos que tenían entonces embargados todos los espíritus, en las influencias poderosas que paralizaban ó contrariaban las innovaciones, y en el natural temor que á los mas amigos de reformas infundía el espectáculo y el ejemplo de las peligrosas exageraciones de la nación vecina, no nos parecerán tan

(1) A propósito de trages, hace en el siguiente *Soneto* que creemos que nuestros lectores hallarán curioso el *Retrato de un español según la moda*, que se

Mucha hebilla, poquisimo zapato,  
Media blanca bruñida, y sin calceta,  
Calzon que con rigor el muslo aprieta,  
Vestido verde inglés, mas no barato:  
Magníficos botones de retrato,  
Chupa blanca bordaba á cadeneta,  
Bien rizado erizon, poca coleta,  
Talle estrecho á las corbas inmediato.  
Con esto y vueltas de Antolas muy finas,  
Felpudo sombreron, y una corbata  
Que cubra el cuello, mucha muselina,  
Aguas de olor, rapé, capa de grana,  
Trampa adelante, y bolsa no mezquina,  
Es petimetre quien le da la gana.

mezquinas ni escasas; se ve por lo menos que no se descuidaban los intereses materiales ni los morales, que se hacian operaciones de crédito no desventajosas atendidas las circunstancias; que en medio de las grandes atenciones se bajaba la mano á la correccion de aquellos abusos y á proporcionar aquellas comodidades que mas inmediatamente afectan á los ciudadanos, y en algunas de ellas se descubria un espíritu liberal que por un lado puede considerarse como la reminiscencia del sistema reformador del reinado precedente, por otro revelaba las influencias de los buenos principios cuyo desarrollo habia de regenerar la sociedad española mas adelante.

Aun no faltaban ya en España cabezas ardientes que aceptáran sin modificación y con entusiasmo las doctrinas de la revolucion francesa. A pesar de las rigurosas medidas que en repetidas ocasiones se tomaron con los franceses domiciliados y transeuntes, y de las repetidas prohibiciones de sus escritos, la propaganda habia hecho aquí sus prosélitos; habia quienes mantenian correspondencia con los revoltosos, y aparte de los países fronterizos en que habia cundido el contagio, aun en el interior se tramaron algunas conspiraciones para derribar la monarquía y formar una república española, á cuyo efecto se creaba una junta suprema legislativa y ejecutiva. Proyectos descabellados é irrealizables, pero que ocupaban al gobierno, y le hacian estar vigilante y en guardia. La conjuración que

parecía contar con alguna mas gente osada, aunque escasísima siempre, fué descubierta, formóse proceso, y se condenó á los conjurados á ser arrastrados y ahorcados, y confiscados sus bienes <sup>(1)</sup>. Pero mas adelante, el rey, usando de piedad, conmutó la pena de muerte en la de reclusion perpétua en los castillos de Portobelo, Puerto-Cabello y Panamá <sup>(2)</sup>.

(1) Eran éstos, Juan Picornel, Juan Pons Izquierdo, José Lax, Sebastian Andrés, Manuel Cortés, Bernardo Garasa, y (2) Decreto de 25 de julio de 1796.

## APÉNDICES.

### I.

(Archivo general de Simancas, Negociado Gracia y Justicia, legajo núm. 667.)

*Copia de consulta original del Consejo extraordinario, fecha á 30 de abril de 1767, esponiendo su dictámen sobre el Breve Pontificio, interesándose Su Santidad por los regulares de la Compañía.*

*Al márgen tiene los nombres siguientes:*

El conde de Aranda, presidente; don Pedro Colon de Larriátegui, don Miguel María de Nava, don Pedro Ric y Exea, don Andrés de Maraver y Vera, don Luis de Valle Salazar y don Bernardo Caballero.

Señor:

Con papel de don Manuel de Roda al conde de Aranda, presidente del Consejo del dia de ayer, 29 de este mes, se digna Vuestra Magestad remitir al Estraordinario el Breve de Su Santidad, de 16 del corriente, en que se interesa á favor de los regulares de la Compañía del nombre de Jesús, á fin de que se revoque el real decreto de su estrañamiento, ó que al menos se suspenda la ejecucion, reduciendo á términos contenciosos esta materia; cuyo Breve manda Vuestra Magestad se vea por los ministros que componen el Consejo estraordinario para acordar la respuesta que debe darse á Su Santidad.